www.legismovil.com 001

D 0029

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

21 JUN 2005

Hora 9:25 am

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.243 de Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en Bucaramanga y **SANDRA BIBIANA JIMENEZ OJEDA**, ciudadana Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.557.367 de Bucaramanga, obrando en nombre propio y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, estudiantes de la facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia con sede en Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra, **Ley 583 de 2000** por cuanto contraría la Constitución Política de 1991, el preámbulo (dignidad humana e igualdad), el artículo 2º superior (garantía de efectividad de los derechos, de los principios y de los deberes constitucionales), el artículo 4º de la Constitución (supremacía de las normas constitucionales), el artículo 13 de la Constitución Nacional (igualdad y goce de derechos y libertades), La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el preámbulo y los artículos 2º, 7º y 8º (dignidad humana), como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

- PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

www.legismovil.com 002

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO

En tanto que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

En tanto que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten de la libertad de expresión y de creencias y la libertad del temor y de que se ha proclamado como la aspiración más elevada de la gente común.

En tanto que es esencial, si el hombre no debe ser obligado a recurrir, en última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos sean protegidos por el ejercicio de la ley.

www.legismovil.com 003

En tanto que es esencial para promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y a elevar el nivel de vida con mayor libertad.

En tanto que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En tanto que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Ahora, por lo tanto,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

www.legismovil.com 004

II. NORMA DEMANDADA

LEY 583 DE 2000
(Junio 12)
Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio de 2000
Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de **pobres**, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de **pobres** y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de **pobres**:

(...)

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

La ley demandada desconoce el preámbulo y los artículos 2, 4, 13 de la Constitución Política de 1991, existe vulneración del derecho a la igualdad humana, estableciendo así está norma, una discriminación basada en el origen social y económico hacia las personas con escasos recursos, quienes no teniendo dinero para pagar los honorarios de un abogado particular, acuden a los consultorios jurídicos de las diferentes Universidades, para ser atendidos por los llamados abogados de pobres.

www.legismovil.com 005

Al no consagrar la Constitución distinción alguna al género humano, se presenta una inconstitucionalidad sobreviniente, porque ser POBRE es una condición social ajena a la voluntad y elección de la persona, y no una característica que diferencia una persona de otra.

Es posible afirmar, entonces, que los seres humanos somos iguales en cuanto a seres humanos, lo que también, de alguna forma y como toda conceptualización, es una construcción social. Somos seres humanos, reunimos determinadas características que nos identifican como seres humanos, somos diferentes como seres humanos: tenemos caracteres físicos, psicológicos y morales diferentes, algunos dados o provenientes de la misma naturaleza (color de ojos, de piel, la estatura), otros condicionados por la estructura social en mayor o menor medida (como algunas condiciones físicas) o por el entorno social, económico, religioso, cultural, histórico, temporal en que hayamos nacido y crecido (como caracteres psicológicos y morales).

Si la Constitución reconoce la igualdad del Género Humano, porque esta ley Demandada, establece una notable discriminación y desigualdad entre las personas?, en lo que corresponde a sus limitaciones económicas.

Las personas que se encuentran en estado de pobreza además de sufrir carencias económicas y falta de oportunidades, también deben hacer frente a la discriminación social por parte del estado, limitando aún más sus posibilidades de desarrollo e inclusión social.

La clase social es un término que indica un estrato social en una sociedad y su estatus correspondiente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla preceptos protectores de la dignidad humana (art. 2°,7° y 8°), según los cuales *"es claro que en época contemporánea no puede haber distinción alguna entre los seres humanos, por razón de raza, sexo, credo, condición, religión, familia o de cualquier otra índole, porque todos somos iguales ante la ley y que, en todo caso, cuando se presente una transgresión a estos postulados, el afectado tiene derecho a acudir a la autoridad competente para exigir el amparo de sus derechos"*.

Por lo anteriormente expuesto es necesario declarar inexequible la expresión citada ***POBRES*** en la Ley 583 de 2000.

Estas expresiones contradicen postulados propios del Estado social de derecho que propugnan por la igualdad en el contenido de la Ley. Esto propicia que se continúen legitimando situaciones de inequidad en contra de las personas con escasos recursos como lo son los estratos 1 y 2.

www.legismovil.com 006

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá *"sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"*.

V. NOTIFICACIONES

CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADEÑA, Calle 36 No. 19 – 19 oficina 802 Edificio Grancolombiana – Bucaramanga / Santander
Celular 316 4700192
Mail christianeduardo@castillocadena.com

SANDRA BIBIANA JIMENEZ OJEDA, Carrera 12 No. 22 – 19 Piso 1 Barrio Rosales, Floridablanca – Santander.
Celular 320 455 0696
Mail sandritabjo@hotmail.com

Atentamente,

CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA
CC 91.207.243 de Bucaramanga

SANDRA BIBIANA JIMENEZ OJEDA
CC. 63.557.367 de Bucaramanga